

## Cohecho pasivo propio: análisis del artículo 393° del código penal peruano

### *Passive bribery act: peruvian penal code - article 393° analysis*

Raúl Ernesto Martínez Huamán<sup>1</sup>



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

**Resumen:** El autor establece la importancia del delito de cohecho pasivo propio en la actualidad, mencionado que es uno de los delitos de mayor incidencia, en relación al valor del beneficio, el mismo no es determinante para la comisión del delito analizado, sino la capacidad objetiva para corromper. En relación a la conducta típica, delimita y diferencia los supuestos de aceptar, recibir y solicitar. Otro problema encontrado por el autor, se encuentra relacionado al bien jurídico protegido penalmente, así el autor precisa que, lo protegido es la expectativa que el funcionario no dirija (motivo) su actuación pública en base a un incentivo externo, es decir no privatice su actuar.

**Palabras clave:** Cohecho, antecedente y subsiguiente, aceptar, recibir, solicitar, condicionar, donativo, promesa, ventaja, quantum, socialmente permitido, conocimiento

**Summary:** The author establishes the importance of the passive bribery crime in the present time, mentioning that it is one of the crimes with the highest incidence, in relation to the value of the benefit, the same is not decisive for the analyzed crime commission, but the objective capacity to corrupt. In relation to the typical conduct, he delimits and differentiates the accepting, receiving and soliciting assumptions. Another problem encountered by the author is related to the legal interest criminally protected, so the author specifies that what is protected is the expectation that the official does not direct (motivation) his public action based on an external incentive, i.e. does not privatize his action.

---

<sup>1</sup> Profesor en la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Universidad Privada San Juan Bautista. Doctor en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Máster en Derecho Penal y Política Criminal en la Universidad de Málaga – España (Beca AUIP). Estancia de investigación científica en el Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht – Alemania (Beca Max-Planck-Institut). Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos. ([rmartinez.abogado@gmail.com](mailto:rmartinez.abogado@gmail.com)).

**Key words:** bribery, accepting, receiving, soliciting, conditional, promise, socially permissible, knowledge.

---

## 1. Introducción

Dentro de todos los delitos contra la administración pública, uno de los delitos que ocupa una carga de atención considerable para la administración de justicia es el delito de cohecho pasivo propio, por ejemplo, a nivel de la Policía Nacional del Perú, ocupa el primer puesto como casos que afectan a dicha institución con un 35%<sup>1</sup>. Asimismo, se ha podido observar que, dentro de casos emblemáticos en nuestro país, normalmente se imputa el delito de cohecho pasivo propio. Igualmente, debemos precisar que, si bien podemos encontrar que es un delito muy frecuente, no ha sido de mucho interés por parte de nuestra Corte Suprema de Justicia, pues solo existe un Acuerdo Plenario, N° 01-2005/ESV-22, que constituyó precedente vinculante, donde se desarrolló el elemento “*acceptar*”. En tal sentido, teniendo en cuenta que el delito de cohecho pasivo propio es el delito representativo dentro de los delitos contra la administración pública, el presente trabajo tiene como finalidad establecer los alcances del citado ilícito penal.

Previo al análisis del delito, debemos precisar que el delito de cohecho pasivo propio se encuentra regulado en el artículo 393° del CP peruano, el cual ha tenido hasta la fecha tres modificaciones, todas encaminadas a una mayor represión, precisando que la última regulación, derivada de la modificación realizada a través del Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013, establece de forma textual lo siguiente:

***Artículo 393 CP.- Cohecho pasivo propio***

***El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será***

---

<sup>1</sup> Véase el Informe de la Procuraduría Pública, visitado por última vez el 15 de octubre de 2019: <https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/primer-informe-del-gestion-procuraduria-anticorrupcion/> También, FECOF - Balance Estadístico 2021, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Lima, 2022, visto por última vez en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3002947/BALANCE%20ESTADISTICO%20FECOF%202021.pdf.pdf>. También su incidencia en la aplicación judicial VÍLCHEZ (2021:383).

*reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de ocho años** e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.*

*El funcionario o servidor público que **solicita, directa o indirectamente**, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de ocho años** e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.*

*El funcionario o servidor público que **condiciona** su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."*

## 2. Análisis del delito de cohecho pasivo propio

Previo al desarrollo de los principales componentes del delito de cohecho pasivo propio, consideramos pertinente explicar sus distintas clasificaciones. En ese sentido, aludimos al **cohecho pasivo** cuando el acto ilícito es realizado por el funcionario o servidor público; en tanto, nos referimos al **cohecho activo** cuando quien realiza la conducta prohibida es el particular<sup>2</sup>, quien ofrece, entrega o promete una dádiva el funcionario, indicando la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el Recurso de Nulidad N° 1091-2004, sobre el particular que:

*“Cuarto: Que, previo al análisis de la conducta de los procesados, resulta pertinente precisar conceptos relativos al tipo penal imputado; que, en efecto, el delito de corrupción de funcionarios previsto en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal tiene como verbo rector entre otros el término “aceptar”, el mismo que se entiende como la acción de admitir voluntariamente lo que se le ofrece por parte del funcionario o servidor público a iniciativa del particular que ofrece o entrega un donativo, promesa o cualquier ventaja y, el funcionario o servidor público que acepta lo ofrecido para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones; de tal manera que la aceptación constituye la conducta típica de la corrupción pasiva o **cohecho pasivo que es propio del funcionario o servidor público, por el comportamiento del quien se deja corromper, en tanto que la activa, corresponde al extraneus que corrompe a aquel funcionario**”.*

<sup>2</sup> Así, GUEIROS y JAPIASSÚ (2018:1047).

Otra la clasificación es la de **cohecho propio**, conforme al cual la conducta realizada o a realizar por el funcionario es contrario al ordenamiento jurídico; y, **cohecho impropio**, de acuerdo, a ello el funcionario realiza o promete un acto propio de su cargo, es decir, conforme a lo establecido normativamente.

Finalmente, tenemos dentro de las clasificaciones al **cohecho antecedente**, que se configura cuando la recepción o aceptación del beneficio tiene lugar antes de la realización del hecho ilícito por parte del funcionario, y de otro el **cohecho subsiguiente**, en el cual la dádiva o beneficio se entrega con posterioridad a la ejecución del acto ilícito del funcionario (que puede ser propio o impropio)<sup>3</sup>.

### 3. Bien jurídico protegido

Actualmente existen distintas posiciones sobre el bien jurídico penalmente protegido en el delito de cohecho, así autores, como POLAINO NAVARRETE, consideran que el bien jurídico se encuentra integrado por: *“el correcto ejercicio de la función pública y por la incorruptibilidad de los titulares de la misma, sin exigencias de cualidades funcionariales plausibles como la imparcialidad o el buen funcionamiento de la Administración Pública”*<sup>4</sup>.

Por otro lado, cierto sector de la doctrina estima que lo protegido es la confianza de la sociedad en el correcto funcionamiento de la administración pública<sup>5</sup>, debido a que lo primordial es la repercusión que en la opinión pública pueda tener la conducta del funcionario y del particular en la promesa y aceptación de la ventaja<sup>6</sup>. En tanto, que otro sector considera que, el bien jurídico está vinculado a la honradez e integridad de la condición de funcionario público, específicamente en las actividades enmarcadas en sus funciones<sup>7</sup>; posición asumida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su sentencia de fecha 24 de enero de 2001:

<sup>3</sup> Sobre esta clasificación véase a ZÁRATE CONDE (2017:759). Asimismo, CUGAT MAURI (2016:414).

<sup>4</sup> POLAINO NAVARRETE (2011:324). En un sentido similar, ORTS BERENGUER (2016:658).

<sup>5</sup> Señala, sobre el particular, OLAIZOLA NOGALES que esta posición es la defendida por SCHÖDER y MAURACH en la doctrina alemana (1999:96). En igual sentido, DE LA MATA BARRANCO (2006:122).

<sup>6</sup> OLAIZOLA NOGALES (1999:97). Posición compartida por BACIGALUPO (2009:1353), quien indica que el bien jurídico protegido es la confianza pública en el ejercicio del poder administrativo o judicial.

<sup>7</sup> Así tenemos a VIZUETA FERNÁNDEZ (2016:698). Comparte esta posición ZÁRATE CONDE, al indicar que: *“(…) se trata de la honradez e integridad del funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas que no debe conseguir ningún provecho por el mismo”* (2017:758). De la misma forma HENRIQUE al precisar la probidad del funcionario (2013:1160).

*“(...) lo que la norma busca es proteger la inmaculación del bien jurídico de la administración pública a través de la insospechabilidad de la conducta de los servidores vinculados a ella, de manera que las actividades o los negocios particulares de los funcionarios no pongan en duda la integridad y moralidad que debe gobernar el ejercicio de la función<sup>8</sup>”.*

Por su parte, nuestra jurisprudencia ha establecido como bien jurídico penalmente protegido a la imparcialidad en la actividad de la administración pública. Así, por ejemplo, indica la Corte Suprema de Justicia que:

*“(...) el bien jurídico protegido en esta clase de delitos, es **preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta administración de justicia** en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos<sup>9</sup>”.*

Sobre el particular, debemos indicar que, el bien jurídico como imparcialidad en la actuación administrativa es el predominante el día de hoy<sup>10</sup>.

Al respecto, y a efectos de continuar con el desarrollo del presente trabajo, consideramos que lo protegido penalmente se encuentra vinculado a la expectativa que la sociedad tiene sobre el adecuado desarrollo de la administración pública<sup>11</sup>, específicamente, en el delito de cohecho pasivo propio, **la expectativa que el funcionario no dirija (motivo) su actuación pública en base a un incentivo externo, es decir no privatice su actuar**. Así, el funcionario que acepta, recibe o solicita una dádiva, está actuando fuera de todo procedimiento regular (acorde o no a sus funciones), pues únicamente se debe a la administración pública que representa.

Finalmente, debemos indicar que existía cierta discrepancia de si el bien jurídico es único o plural<sup>12</sup>, debido a que tanto el funcionario como el particular lesionaban bienes jurídicos distintos, por ejemplo en el caso del funcionario sería el quebrantamiento del deber y la

<sup>8</sup> Sentencia citada por TIRADO ÁLVAREZ (2011:272).

<sup>9</sup> Ejecutoria Suprema, de fecha 07 de marzo de 2008, Recurso de Nulidad N° 1406-2007, citado en MONTROYA VIVANCO (2015:97). Igualmente, en la Ejecutoría Suprema, del 02 de julio de 1998, Recurso de Nulidad N° 521-1998, donde se señala: *“La conducta dolosa del encausado al solicitar prebenda económica con el fin de parcializar su decisión jurisdiccional ha vulnerado los principios de una correcta administración de justicia y los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe que todo magistrado debe observar”*, citado por ROJAS VARGAS (1999:343).

<sup>10</sup> Así también lo considera BLANCO CORDERO (2015:283). Igualmente, ALONSO PÉREZ (2000:237), ORTIZ DE URBINA GIMENO (2015:365), SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO (2011:831). Posición seguida en Chile por OSSANDÓN WIDOW y RODRÍGUEZ COLLAO (2008:330). ROJAS VARGAS (2016:289-290).

<sup>11</sup> Dicha comprensión parte de nuestra metodología en cuanto al desarrollo de las instituciones penales que expusimos en MARTÍNEZ HUAMÁN (2019:43 y ss.).

<sup>12</sup> Señala esta discusión PRECIADO DOMÈNECH (2015:121).

confianza depositada, en tanto que en el particular el respeto debido al normal y correcto funcionamiento de los órganos del Estado; sin embargo, dicho problema ha quedado desplazado, conforme al bien jurídico establecido en el anterior párrafo, donde se trata de un único bien jurídico común<sup>13</sup>, es decir que esa expectativa que se tiene sobre el funcionario, que su actuación no se motive por un agente externo o de mutuo propio, puede ser cometida por el particular y el funcionario.

#### 4. Sujeto activo

Conforme a la regulación, es sujeto activo del delito cualquier funcionario o servidor público que cuente con una competencia genérica en razón de su cargo, debiendo remitirnos al artículo 425° de nuestro CP sobre quienes son funcionarios y servidores públicos.

En tal sentido, nos encontramos ante un delito especial propio<sup>14</sup>, donde el funcionario debe actuar dentro del ámbito de sus funciones (sujeto cualificado<sup>15</sup>). Cabe precisar que, si bien mediante Decreto Legislativo N° 1385, del 07 de septiembre de 2018, se incorporó el delito de corrupción en el ámbito privado (arts. 241-A y 241-B del CP), por lo que, se podría hablar de delito especial impropio para el caso del cohecho pasivo propio, consideramos que el sentido de los delitos de corrupción privada se encuentran enmarcados en adquisiciones o comercializaciones a través de contrataciones, ámbito no abarcado por el delito de cohecho pasivo, pero sí para el caso del delito de colusión (384° CP), por esta razón, reiteramos que nos encontramos ante un delito especial propio.

Sobre el particular, ya ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República que estamos en el cohecho pasivo ante un delito especial propio, así, la Sala Penal Transitoria indicó, en el Recurso de Apelación N° 05-2017-Huánuco, del 09 de mayo de 2019, que:

*“7.1. (...) como el tipo penal es un **delito especial propio y de infracción de deber**, el funcionario público por el estatus que ostenta, tiene el “deber especial positivo” de actuar con imparcialidad, rectitud, transparencia y objetividad  
(...)”*

<sup>13</sup> Posición seguida por OLAIZOLA NOGALES (1999:111). Igualmente, en Chile OSSANDÓN WIDOW y RODRÍGUEZ COLLAO (2008:330).

<sup>14</sup> Conforme lo señala ABANTO VÁSQUEZ (2003:427). Igualmente, ROJAS VARGAS (1999:346).

<sup>15</sup> Conforme lo menciona KUBICIEL, Michael (2020). “*Corrupción y compliance en el derecho penal alemán*”. En: Corrupción, compliance y responsabilidad penal de la empresa. Un análisis comparado. Andy Carrión y Michael Kubiciel (Dirs.). Lima, Editores del Centro, p.24.

7.2. (...) *Se exige al sujeto activo una cualidad especial, el autor no puede ser cualquier persona sino aquellos que ostenta el cargo público y cumplen el rol funcional específico*".

Por ende, carece de relevancia penal, para el delito materia de análisis, los actos que no guarden relación con la función o cargo que desempeña el funcionario o servidor público. Así, por ejemplo, en España tenemos la sentencia del Tribunal Supremo que estableció que:

*"El comportamiento del funcionario ha de hacer referencia a actos relativos al ejercicio del cargo del funcionario, han de constituir actos determinados y propios de las atribuciones o de la competencia que desempeña. Los supuestos típicos de cohecho pasivo propio están referidos a la realización de una conducta contraria a los deberes del cargo que desempeña el funcionario<sup>16</sup>".*

De tal suerte que, el funcionario o servidor público ha de tener entre sus competencias generales la realización de la acción u omisión que se solicite u ofrezca a realizar<sup>17</sup>; lo cual se desprende de los elementos del tipo de cohecho pasivo propio, donde se indica que, la realización u omisión debe ser en violación de sus obligaciones, es decir de los deberes que le son inherentes a su cargo, no encajando en el mismo aquellos actos que puedan ejecutarse debido a la facilidad con la que cuenta por su condición o posición. Nuestra jurisprudencia comparte la posición mayoritaria, al establecer que:

*"puede ser cualquier funcionario o servidor público que actúe proveyendo competencia genérica en razón del cargo o función<sup>18</sup>".*

Requisito sin el cual no se configura el tipo penal, como ya lo ha indicado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad N° 667-2016-Lima:

*"Así, todas las hipótesis deberán estar vinculados a actos, en general, inherentes a la función o servicio del sujeto activo, pues de tratarse de prestaciones que no ingresen a su ámbito de competencia del funcionario o servidor el supuesto hecho imputado dejará de ser delito de cohecho pasivo propio para configurar otros ilícitos penales tales como tráfico de influencias, estafa o participación en cohecho".*

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo español N° 1096/2006, del 16 de noviembre de 2006 (RJ 2007,495), citada por PRECIADO DOMÈNECH (2015:129).

<sup>17</sup> En el mismo sentido BLANCO CORDERO (2015:286).

<sup>18</sup> Corte Superior de Justicia de Lima, sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora, de fecha 05 de julio de 2011, en el expediente N° 038-2006, citada por IDEHPUCP (2014:48).

En tal sentido, ésta es la razón por la que el particular se dirige al funcionario, al entender que le es posible la realización de un acto requerido, lo que a su vez comprende que la aceptación del funcionario se encuentre enmarcada en sus funciones, por ejemplo, no comete el delito de cohecho pasivo propio, el miembro de seguridad o limpieza de una institución pública que acepta una promesa de dádiva a fin de alterar o destruir unos expedientes que se encuentran en un determinado Despacho judicial, al no encontrarse dentro de sus funciones el resguardo o cuidado de los expedientes judiciales<sup>19</sup>.

Situación similar se aprecia en España, donde el elemento exigido es la actuación “*en el ejercicio del cargo*”, lo cual ha sido interpretado de forma amplia, por lo que el funcionario puede cometer el delito de cohecho pasivo propio si su actuar ilícito tiene conexión con las actividades que desarrolla, de tal forma que le permita actuar con facilidad, pero sin que sea un acto que le corresponde ejecutar en el uso de sus específicas competencias, así indicia ORTIZ DE URBINA GIMENO que: “*En la STS 293/2007 (ponente Ramos Gancedo), sin embargo, se afirma que existe cohecho cuando se ofrece dinero a dos agentes de la Guardia Civil para que ayuden a introducir ilegalmente en España importantes cantidades de tabaco ya que, aunque no tenían encomendada la vigilancia de aduanas, su condición les facilitaba la ayuda genérica que les era requerida*”<sup>20</sup>. En la mencionada sentencia, el efectivo policial se vale de su condición para trasladar el tabaco; sin embargo, no se encuentra dentro de sus deberes específicos la supervisión del ingreso de mercaderías en aduanas, pero sí dentro de sus deberes generales combatir la delincuencia (Artículo 166° de la Constitución<sup>21</sup>), por lo que, el efectivo policial infringe su deber.

En caso el acto prometido u ofrecido a través de la aceptación no se encuentre dentro del marco de competencia, genérica o específica, del funcionario, no se configuraría el delito

---

<sup>19</sup> Vid. OSSANDÓN WIDOW y RODRÍGUEZ COLLAO (2008:338). En la doctrina nacional, no comparte esta posición, VÍLCHEZ, al considerar que el precepto legal no precisa el “ejercicio del cargo”, sino “violación de sus obligaciones”, con lo cual incendiar documentos por más que no se tenga el deber de custodiarlos encajaría en el supuesto de cohecho. Al respecto, debemos mencionar que, dicha interpretación desbordaría el sentido delictivo, transformando el tipo -casi- en delito común, al no existir límites, además, conforme a la jurisprudencias citadas, es unánime la delimitación del ámbito competencial. Resalta el sentido de competencia funcional y territorial para el caso del cohecho HENRIQUE (2013:11602).

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Supremo español, citada por ORTIZ DE URBINA GIMENO (2015:367).

<sup>21</sup> En el Perú, por ejemplo, tenemos que el artículo 166° de la Constitución establece la finalidad de la Policía Nacional: “*La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras*”.

de cohecho pasivo, sino un delito de abuso de autoridad o usurpación de funciones<sup>22</sup>. Cierta sector de la doctrina considera que nos encontraríamos ante un delito de estafa<sup>23</sup>, posición que no compartimos, pues el marco de la aceptación del funcionario, en el cohecho pasivo propio, es ilícito, en atención a ello, el ordenamiento jurídico no podría resguardar los acuerdos ilícitos a través del delito de estafa, el perjuicio patrimonial entraría en el ámbito de la competencia de la víctima.

De otro lado, debemos mencionar que, en el delito de cohecho pasivo propio, específicamente en el supuesto de “*aceptar*” y “*recibir*”, se requiere de dos elementos personales, por un lado, el funcionario o servidor público que acepta la promesa de dádiva o recibe el beneficio; y del otro lado, el particular que propone o entrega el soborno<sup>24</sup>. Así, en el Recurso de Nulidad N° 1091-2004-Lima, se puede apreciar que comparte dicha posición, al señalar que para la realización del acto de “*aceptar*”, se parte del ofrecimiento realizado a iniciativa del particular, de tal forma que se pueda comprender el delito de cohecho pasivo propio, en la modalidad citada:

*“(…) el mismo que se entiende (…) lo que se ofrece (…) a iniciativa del particular que ofrece o entrega un donativo, promesa o cualquier ventaja”.*

Cabe precisar que, conforme se ha indicado respecto al bien jurídico y de acuerdo a la configuración del delito, el mismo tiene un sentido independiente<sup>25</sup> al consumarse con la aceptación o recepción del funcionario público, es decir se valora la conducta del funcionario y del particular de forma independiente, castigándolos de forma distinta y autónoma, posición doctrinaria que es mayoritaria<sup>26</sup>, como menciona HENRIQUE: “*no se exige la corrupción activa para que pueda ocurrir la pasiva*<sup>27</sup>” .

<sup>22</sup> Sobre el caso de la usurpación de funciones, MONTOYA VIVANCO (2015:101).

<sup>23</sup> BLANCO CORDERO (2015:286). Igualmente, ABANTO VÁSQUEZ (2003:427).

<sup>24</sup> Señala la precisión de estos dos elementos MESTRE DELGADO (2015:745).

<sup>25</sup> Considera la figura de aceptar como un acuerdo bilateral CARDONA TORRES (2010:502).

<sup>26</sup> Así lo indica OSSANDÓN WIDOW y RODRÍGUEZ COLLAO (2008:327). Menciona también este sentido mayoritario de la doctrina ZÁRATE CONDE (2017:760). Por todos, MUÑOZ CONDE (2013:931). PRECIADO DOMÈNECH (2015:128).

<sup>27</sup> HENRIQUE (2013:1160).

## 5. Sujeto pasivo

En lo que respecta al sujeto pasivo del delito, como señala DÍEZ RIPOLLÉS<sup>28</sup>, *es el portador del bien jurídico afectado* por la comisión del hecho delictivo. En ese sentido, sujeto pasivo es el Estado de forma general, y en concreto las entidades y organismos del Estado donde se circunscribe el compromiso del acto público parcializado, p.e. los ministerios, el poder judicial, etc.

Es válido acotar la diferencia entre sujeto pasivo del delito y agraviado o perjudicado, este último es la persona natural o jurídica que ha sufrido un daño patrimonial o extrapatrimonial (moral) producido por la comisión del hecho ilícito<sup>29</sup>, que no necesariamente tiene que ser penal, pero sí civil<sup>30</sup>. En virtud de lo cual, hablamos de sujeto pasivo en el ámbito penal-material y de perjudicado (agraviado) en el ámbito civil, deducido en el proceso penal a través de la constitución en actor o parte civil. Sin embargo, en muchos casos sucede que sujeto pasivo y perjudicado confluyen en una sólo persona<sup>31</sup> (p.e. en lo ilícitos de robo, hurto, etc.). En tal sentido, no debemos caer en el error de considerar al particular como sujeto pasivo del delito<sup>32</sup>.

Tal diferenciación tiene efectos relevantes en la fase del proceso penal, y con ello las posibles reparaciones civiles pertinentes, situación que ha sido advertida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N° 2081-2012-Lima Norte, resolución emitida el 22 de enero de 2013:

*“Noveno: Que, conforme a lo solicitado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen de fojas veintinueve – cuadernillo de esta Instancia Suprema-, en este tipo de delitos [Cohecho Pasivo Propio] el sujeto pasivo está constituido por el Estado en su condición de titular de todas las actuaciones que toman lugar en los diversos estamentos de la administración pública; por tanto, al haberse considerado también como agraviados a Fanor Abdel Tovar Salinas y Carlos Eduardo Tovas Salinas, debe enmendarse dicha situación”.*

<sup>28</sup> Véase a DÍEZ RIPOLLÉS (2009:129).

<sup>29</sup> Ibidem p.132. Da como ejemplo, para la diferenciación entre sujeto pasivo y perjudicado, el supuesto de homicidio, donde el sujeto pasivo es el muerto y los perjudicados sus familiares.

<sup>30</sup> Así, IBERICO CASTAÑEDA (2011:190).

<sup>31</sup> Por ello, SAN MARTÍN CASTRO define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito (2003:259).

<sup>32</sup> Consideran, eventualmente, como sujeto pasivo al particular, en aquellos supuestos en los que son asediados por el funcionario, GUEIROS y JAPIASSÚ (2018:1050); contrariamente, consideramos que, no podrían constituirse como sujetos pasivos, pero sí, para casos excepcionales, como agraviados, conforme las diferencias que hemos precisado.

## 6. Conducta típica

En lo que respecta a la conducta típica, tenemos que el mismo se centra en tres elementos: *aceptar*, *recibir* y *solicitar* por parte del funcionario o servidor público donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. Elementos que, a nivel comparado, también, podemos apreciarlo en el Código Penal brasileño.

### 6.1 Aceptar

Sobre el particular, el elemento ***aceptar*** consiste en la aprobación o admisión, expresa o implícita, de una oferta futura (promesa) de la dádiva o beneficio<sup>33</sup>, sin que se plasme en la efectiva percepción de la ventaja, postergando la entrega y consiguiente recepción, encontrándonos ante un delito de encuentro. Debemos diferenciar la aceptación del elemento recibir, pues en este último caso sí se tiene que efectivizar la admisión de la dádiva<sup>34</sup>, teniendo el beneficio un carácter actual. La situación es más clara en la legislación brasileña, pues el tipo penal establece de forma textual “aceitar promessa”, por lo que, en dicho ámbito no se llega a las complicaciones que en su momento se tuvo en nuestro país.

Cabe señalar que, el Acuerdo Plenario N° 01-2005/ESV-22 enmarca la aceptación a la entrega de ventaja, diferenciándola del ofrecimiento, así se aprecia que indica: “(...) *el artículo trescientos noventitrés del Código Penal tiene como verbo rector entre otros el término “aceptar”, el mismo que se entiende como la acción de admitir voluntariamente lo que se ofrece, por parte del funcionario o servidor público a iniciativa del particular que ofrece o entrega un donativo, promesa o cualquier ventaja*”. Sobre el particular, debemos aclarar que dicha extensión del elemento “aceptar” se debió a que la redacción del artículo 393° del CP, en ese momento, no contemplaba el elemento “recibir”<sup>35</sup>; sin embargo, ese mismo año, fue modificado a través del artículo 1° de la Ley N° 28355, incorporando el elemento “recibir”,

---

<sup>33</sup> Señala este carácter ulterior ABANTO VÁSQUEZ (2003:431). De la misma manera, ZÁRATE CONDE (2017:763), POLAINO NAVARRETE (2011:323), ORTS BERENGUER (2016:660), PRECIADO DOMÈNECH (2015:130) y BLANCO CORDERO (2015:286). Cfr. CUGAT MAURI, quien considera que puede haber una aceptación de ofrecimiento y promesa (2016:416). En Brasil, GUEIROS y JAPIASSÚ (2018:1050), también, NUCCI (2014:1288).

<sup>34</sup> Indican dicha diferencia ZÁRATE CONDE (2017:763) y DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO (1997:162)

<sup>35</sup> El texto original del CP señalaba: “*el funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años*”.

para diferenciarlo de los otros dos elementos “aceptar” y “solicitar”; por tal razón, **actualmente el componente aceptar engloba una entrega futura de un beneficio.**

Además de lo mencionado, el elemento “aceptar” debe revestir idoneidad y estar vinculado a un donativo, ventaja o beneficio que sea considerado como tal de forma objetiva (capacidad objetiva para corromper). Por ello, si el funcionario acepta un beneficio irrealizable, no podría configurarse el delito de cohecho pasivo propio. Sobre ello es claro NUCCI, quien precisa que, no ingresan dentro del radio del cohecho las ventajas imposibles o irrealizables, incapaces de generar en el funcionario una real codicia, al respecto resulta interesante la jurisprudencia citada por el señalado autor del Tribunal de Justicia de São Paulo (Ap. 314.877-3, São Paulo, 3.<sup>a</sup>C., rel. Gonçalves Nogueira, 19.12.2000, v.u., JUBI 57/01): *“Si bien [el cohecho pasivo] es un delito unisubsistente y formal, que se perfecciona con el simple ofrecimiento o promesa de una ventaja indebida, la corrupción activa exige que ese ofrecimiento o promesa sea, además de cierto, factible, en relación con el agente y capaz de atacar la conciencia del funcionario”<sup>36</sup>.*

Asimismo, la aceptación no requiere de actos formales (p.e. la firma de un contrato), sino que se satisface con la conformidad de la promesa, que puede ser en forma expresa o tácita, es decir una conducta que denote indubitablemente la voluntad de aceptar (p.e. asentir con la cabeza o un guiño<sup>37</sup>).

## 6.2 Recibir

Sobre el elemento **recibir** (obtener), como se ha indicado, parte de la situación de hacer efectivo (acoger) la admisión de la recompensa o ventaja indebida, que el medio corruptor (dinero, entre otros) ingrese a la esfera del funcionario corrupto; cabe precisar que, cuando resaltamos el ingreso a su esfera, la misma puede ser directa o indirectamente, como por ejemplo que, el dinero producto de la corrupción ingrese a una cuenta bancaria, lo reciba un intermediario, entre otros<sup>38</sup>. Igualmente, nos encontramos ante un supuesto de delito de encuentro o bilateral.

También debemos precisar que, la recepción del dinero debe ser comprendida no como producto o consecuencia de la solicitud -previa- de un beneficio por parte del funcionario

<sup>36</sup> NUCCI (2014:1290).

<sup>37</sup> Apunta que la aceptación puede ser expresa o tácita OSSANDÓN WIDOW y RODRÍGUEZ COLLAO (2008:332). VÍLCHEZ precisa que no se requiere de formalidad (2021:395).

<sup>38</sup> Dichas posibilidades también las encontramos en Brasil, así NUCCI (2014:1289).

corrupto, sino como entrega -libre- del cohechante activo, es decir del particular, pues si la recepción se derivada de una primera solicitud del funcionario, no tendría sentido penalizar dos veces (cohecho por medio de solicitud y recepción) al funcionario por un acto relacionado a un mismo contexto delictual. Por ende, **recibir se deriva de la entrega que realiza el particular (cohecho activo) para corromper al funcionario**, quien a recibir comete el delito materia de estudio, por ello, el sentido bilateral del delito.

### 6.3 Solicitar

En tanto que, el elemento típico *solicitar* comprende el acto de petición<sup>39</sup> o requerimiento<sup>40</sup> -del funcionario al particular- de una dádiva, ello a fin de realizar un acto infringiendo sus funciones. Para la configuración en este aspecto del delito, no se requiere de la aceptación del particular<sup>41</sup>, se consuma con el solo pedido del funcionario, por lo que, nos encontramos ante un delito unilateral. De la misma forma, como menciona GUEIROS y JAPIASSÚ, la solicitud puede ser expresa o tácita<sup>42</sup>.

### 6.4 Donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio

En lo que respecta a los elementos *donativo*, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, debemos precisar por donativo a cualquier presente a título gratuito, el mismo que debe tener un contenido patrimonial<sup>43</sup>, conforme lo ha indicado el Tribunal Supremo español: “*algo económicamente evaluable*”<sup>44</sup>. Además, como lo precisan GUEIROS y JAPIASSÚ, pueden ser de naturaleza material o inmaterial (p.e. bitcoin)<sup>45</sup>.

En tanto que, *promesa* es el compromiso a una entrega de un bien o la realización de un acto, por ese motivo, no requiere efectivizarse para su configuración<sup>46</sup>, si la misma se realiza configuraría un acto de agotamiento del delito de cohecho pasivo propio.

Finalmente, en lo que respecta a *cualquier otra ventaja o beneficio*, engloba cualquier provecho para el funcionario, sin que necesariamente tenga un carácter económico; abarcando

<sup>39</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Delitos contra la Administración Pública*. Lima: Instituto, (2016:494).

<sup>40</sup> GUEIROS y JAPIASSÚ (2018:1050).

<sup>41</sup> Así ROJAS VARGAS (2016:300).

<sup>42</sup> GUEIROS y JAPIASSÚ (2018:1050).

<sup>43</sup> Así lo indica ABANTO VÁSQUEZ (2003:433). También VÍLCHEZ (2021:390).

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Supremo español N° 990/2013, del 30 de diciembre (RJ 2013, 7715), citada por PRECIADO DOMÈNECH (2015:132).

<sup>45</sup> GUEIROS y JAPIASSÚ (2018:1050).

<sup>46</sup> En el mismo sentido, ABANTO VÁSQUEZ (2003:433).

los títulos honoríficos, entrega de joyas, vacaciones pagadas, el ofrecimiento de un ascenso, los actos sexuales, entre otros<sup>47</sup>.

Del mismo modo, la ventaja o beneficio debe abarcar la posibilidad de ser transferidos, pues sin ello resultaría inidóneo la aceptación del funcionario, al quedar viciada su voluntad, pues un bien intransferible no puede ser disfrutado, no podría hablarse propiamente de una contraprestación. En virtud a ello, para que la dádiva o ventaja sea idónea, tiene que ser real, concreta, objetiva y precisa<sup>48</sup>.

El artículo 393° del CP, materia de análisis, no indica que la ventaja o beneficio deba ser para el propio funcionario o particular (persona natural o jurídica), por ello, el radio del beneficio se amplía a toda situación; p.e., se configura el delito si la dádiva está dirigida a una donación para personas de extrema enfermedad o para su misma institución<sup>49</sup> (cohecho *altruista*). Así, si un funcionario acepta una promesa de ventaja a fin de faltar a sus obligaciones, ventaja que se encuentra dirigida a la mejora del local donde trabaja el funcionario, consideramos que igualmente se configura el delito de cohecho, aunque el beneficio no haya sido para el propio funcionario, ni para un particular, sino para la administración pública.

Ello, como se mencionó va en sintonía con el bien jurídico penalmente protegido, lo primordial es la direccionalidad de la actuación del funcionario motivado por un beneficio, el mismo que puede ser para tercero, incluyendo en ello al Estado (familiar, amical, laboral, etc.)<sup>50</sup>. De esta posición MUÑOZ CONDE, quien cita una sentencia del Tribunal Supremo español

---

<sup>47</sup> También lo menciona CUGAT MAURI (2016:415). Igualmente, ORTS BERENGUER (2016:659). Comparte esta posición VIZUETA FERNÁNDEZ (2016:699) y BACIGALUPO (2009:1355). Cfr. Con POLAINO NAVARRETE, para quien el beneficio solo puede tener un carácter patrimonial (2011:324). En Chile el beneficio solo puede ser económico: “*El cohecho, previsto en el artículo 248 bis del CP, consiste en que un empleado público solicite o acepte recibir un beneficio económico para sí o para tercero, ya sea para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo. Este ilícito se estructura sobre la solicitud o aceptación de una **ventaja económica**, se encuentre o no el empleado facultado para cobrar dinero al público por el ejercicio de sus funciones. A su vez, es necesario que el sujeto activo haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones, o ejecute o haya realizado un acto en contravención a los deberes de su investidura (CS, 26/01/2009, ROL 5898-2008)*”, resolución citada por BALMACEDA HOYOS (2014:634). Igualmente, indica el contenido patrimonial del beneficio en el cohecho del CP chileno, OSSANDÓN WIDOW y RODRÍGUEZ COLLAO (2008:333). Menciona KUBICIEL: “*La ventaja debe entenderse aquí de manera amplia: abarca cualquier mejora material, inmaterial o favorecimiento meramente idealista del receptor, a lo que no tiene derecho*” (2020:25).

<sup>48</sup> Así lo ha señalado la sentencia de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima, en el expediente N° 06-2008, del 18 de setiembre de 2012, sentencia citada por REÁTEGUI SÁNCHEZ (2017:734).

<sup>49</sup> Es de la misma opinión ALONSO PÉREZ (2000:239).

<sup>50</sup> MUÑOZ CONDE (2013:932-933). Cfr. ABANTO VÁSQUEZ que considera que debe ser un beneficio que directa o indirectamente favorezca al funcionario (2003:444). Igualmente, MESTRE DELGADO considera que si el beneficio es a favor del erario público no se configura el cohecho pasivo propio (2015:746). Comparte esta posición VIZUETA FERNÁNDEZ (2016:701) y BLANCO CORDERO (2015:288).

(STS 61/1998, del 16 de marzo de 1998) donde un médico fue condenado por cohecho al invertir la dádiva en mejoras al equipamiento del departamento donde trabajaba.

### 6.5 *Quantum* de la dádiva o beneficio

Concatenado a lo mencionado, la dádiva o beneficio **no requiere de un quantum o monto mínimo**<sup>51</sup>, se cumple el delito de cohecho pasivo propio si el funcionario acepta una dádiva para direccionar su actuar, lo cual está relacionado al bien jurídico protegido, la expectativa sobre el actuar imparcial en la administración pública, pues lo primordial es el adecuado desarrollo de la institución pública vital para la sociedad. Sobre el particular, en los Comentarios Sobre la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (de la OCDE), aprobados por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997, se indica de forma literal que el delito se configura independientemente del valor de la ventaja, sus resultados, las ideas de la costumbre local, la tolerancia de esos pagos por parte de las autoridades locales, o la supuesta necesidad del pago para obtener o quedarse con negocios o con otra ventaja indebida.

Por ello, no compartimos aquellas posiciones doctrinales que establecen que en caso de mínimo beneficio o ventaja, no se configuraría el delito de cohecho (una invitación a comer). El funcionario público al asumir de forma libre la actividad estatal, no debe impulsar su quehacer a través de un beneficio externo, por más que el beneficio sea mínimo.

Situación problemática, y distinta a la anterior, la encontramos en los actos de cortesía o de costumbre (socialmente permitidos), en dicho contexto, como se ha señalado, es la capacidad objetiva de corromper lo que determinará la configuración del ilícito, por lo que, si no sobrepasa dicho estándar, no nos encontraríamos en el delito, al no haber una afectación objetiva (creación de un riesgo jurídico penalmente relevante) al bien jurídico penalmente protegido<sup>52</sup>; debiendo reiterar que el sentido del bien entregado por el particular no se enmarca

---

<sup>51</sup> Como precisa ALONSO PÉREZ: “*Es indiferente la cuantía de la dádiva o presente, siempre que sea relevante en orden a motivar al funcionario en su actuación*” (2000:239). También, comparte este punto de vista el Tribunal Supremo español, en su sentencia del 28 de febrero de 2014, al indicar que no es necesario conocer el importe de la dádiva, sentencia citada por ORTS BERENGUER (2016:660). En Chile OSSANDÓN WIDOW y RODRÍGUEZ COLLAO indican: “*Creemos que no pueden tomarse en cuenta las consideraciones que giran en torno a la idea de insignificancia de los beneficios económicos solicitados o aceptados por los empleados públicos (...) debe estimarse típica -supuesta la concurrencia de los demás elementos del tipo-, a pesar del exiguo valor que pueda tener*” (2008:336).

<sup>52</sup> En sentido similar, GUEIROS y JAPIASSÚ (2018:1050). Recientemente menciona ello VÍLCHEZ (2021:387), resaltando que más que encontrarnos en un supuesto de insignificancia, nos encontramos dentro de

en acto de solicitud ilícita, sino de gratitud (permitido socialmente). Así, p.e., una botella de champán en periodo de navidad cuyo consumo se reparte entre una unidad administrativa tendrá un carácter atípico o una canasta de víveres por un día especial; distinto es el caso si se recibe, para su uso exclusivo, un reloj de lujo, lo cual -sin lugar a dudas- será constitutivo de delito<sup>53</sup>.

Además, en cuanto al tipo y monto de la dádiva, la misma puede variar, teniendo en cuenta que estos actos de corrupción normalmente se dan en un contexto de negociación. Así, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Apelación N° 1-2017-Puno, emitida el 18 de junio de 2019, que:

*"En atención a lo anotado, la conclusión arribada por la Sala Penal Especial no tuvo [en] cuenta que en el ámbito de las negociaciones en esta clase de delitos [Cohecho Pasivo Específico] el tipo y la cantidad del medio corruptor puede variar e incluso que se pueden pactar adelantos".*

## 6.6 Cohecho Pasivo Propio Antecedente y Subsiguiente

Otro elemento del tipo penal es la temporalidad del acto, es decir que la comisión del mismo se puede efectuar a fin de omitir un acto en violación de sus obligaciones o que la aceptación sea a consecuencia de haber faltado a ellas.

En el primer caso, nos encontramos ante un cohecho pasivo propio antecedente, donde la aceptación de la ventaja o beneficio se encuentra condiciona, pensada a futuro. En el segundo caso, el cohecho pasivo propio subsiguiente, la ventaja es una contraprestación por la infracción de sus obligaciones, para lo cual no se requiere de un acuerdo previo entre funcionario y particular. Al respecto, la sanción a este tipo de cohecho cuenta con un sustento más práctico que sustantivo, debido a que su orientación está relacionado a superar problemas de índole probatorio, más que afectar la imparcialidad del acto funcional con posterioridad a su hecho,

---

un contexto permitido, mencionando el obsequio para los profesores a fin de año. En sentido contrario, desde un prisma del principio de insignificancia NUCCI (2014:1290).

<sup>53</sup> Ejemplo tomado de ZÁRATE CONDE (2017:762). El Tribunal Supremo español asume esta posición, indicando que será el caso concreto el que establecerá la pertinencia o no del ofrecimiento o aceptación de la dádiva, en la Sentencia del Tribunal Supremo en lo Penal N° 3976/2008-Madrid, N° de Resolución 362/2008, del 13 de junio de 2008: *"No es tarea fácil la delimitación del alcance de este precepto a la hora de decidir la relevancia típica de determinadas acciones. La existencia de módulos sociales generalmente admitidos en los que la aceptación de regalos o actos de cortesía forma parte de la normalidad de las relaciones personales, obliga a un esfuerzo para discernir cuándo determinados obsequios adquieren carácter típico y cuando, por el contrario, pueden inscribirse en el marco de la adecuación social. Está fuera de dudas que este análisis sugiere el empleo de fórmulas concretas, adaptadas a cada supuesto de hecho, huyendo de la rigidez de fórmulas generales"*. También asume esta posición en Chile, OSSANDÓN WIDOW y RODRÍGUEZ COLLAO (2008:335).

conforme lo indicado por BENITO SÁNCHEZ: “(...) *acontecen cuando lo único que queda probado es la entrega de la dádiva posterior a la ejecución del acto, pero no queda probado el acuerdo previo*”<sup>54</sup>.

### 6.7 Realizar, omitir y condicionar una conducta en violación de sus obligaciones

Continuando con las exigencias del tipo objetivo, se requiere que la aceptación tenga como finalidad un acto del funcionario consistente en realizar u omitir una conducta en violación de sus obligaciones, por lo que, debe existir una relación entre la aceptación, recepción o solicitud y la infracción de sus obligaciones<sup>55</sup>. Sobre ello, conforme ya se refirió en el apartado sobre el análisis del sujeto activo, consiste en la infracción por parte del funcionario de sus deberes que pueden ser generales o específicas, de modo que, nos encontramos ante un delito sustentado materialmente como infracción de deber especial (infracción de los deberes en virtud de competencia institucional).

Por ende, el centro de imputación se sustenta en el objetivo de la aceptación, recepción o solicitud de la promesa, dádiva o beneficio, cual es la de quebrantar los deberes institucionales que pesan sobre el funcionario público, quien de forma libre asumió dicha posición institucional, estos deberes no deben circunscribirse solamente a los establecidos en reglamentos, circulares, etc., sino que al encontramos ante delitos de infracción de competencias institucionales (*competencia por fomento*), también pueden quebrantar deberes genéricos, como los que se encuentran en la Constitución Política (p.e. para el caso de los efectivos policiales, jueces, etc.), conforme ya se ha indicado detalladamente en el apartado 5 del presente artículo.

Como nos encontramos en el delito de cohecho pasivo propio, la conducta comprometida consistirá en una infracción con carácter administrativo<sup>56</sup> o un acto propiamente delictivo<sup>57</sup>, en caso no haber realizado la misma nos encontraríamos bajo la figura del cohecho pasivo impropio.

<sup>54</sup> BENITO SÁNCHEZ (2014:27).

<sup>55</sup> Así la Ejecutoria Suprema emitida el 16 de mayo de 2003, en el Recurso de Nulidad N° 88-2011, señala: “(...) *debiendo existir una relación de finalidad entre la aceptación del dinero y el acto que se espera que ejecute, omite o retarde el funcionario público*”, IDEHPUCP (2014:48). Precisa también ello, GUEIROS y JAPIASSÚ (2018:1050).

<sup>56</sup> ALONSO PÉREZ (2000:238).

<sup>57</sup> Así, ORTS BERENGUER (2016:661).

Igualmente, el acto infringido puede enmarcarse en un actividad judicial, administrativa, civil<sup>58</sup> o política<sup>59</sup>, así en el caso que un funcionario emite su voto a favor del adversario político, debido a que el mismo le habría prometido beneficios políticos en caso direccionar su voto (un mejor Despacho, elegirlo como director de un área, etc.), sería constitutivo del delito de cohecho pasivo propio, lo mismo en el caso del transfuguismo político por aceptación de un beneficio futuro. Dicha posibilidad ha sido asumida por el Tribunal Supremo español que condenó:

*“(...) a un concejal electo, adscrito a un determinado partido político, que aceptó la promesa -hechas desde el otro grupo político- de obtener una importante suma de dinero y un cargo concejal con un determinado sueldo si se abstenía de votar a favor de un determinado candidato propuesto para alcalde de su partido<sup>60</sup>”.*

En tal sentido, la actuación del funcionario se direcciona por ventajas externas a su actividad.

Finalmente, el funcionario que condiciona su actuar a la promesa o entrega de un beneficio o ventaja será sancionado de forma más drástica, conforme el tercer párrafo del artículo 393° del CP. Al respecto, el elemento condicionar debe ser entendido como un acto de coacción, mediante el cual vicia la conducta del particular, quien ante dicha situación entrega o promete un beneficio a favor del funcionario, a fin de que actúe en contra de sus funciones. Debemos precisar que este párrafo, introducido mediante Ley N° 28355, permite llenar aquellos vacíos de impunidad que se originaban en los supuestos que el funcionario amenazaba al particular con imponerle la infracción si no le prometía un beneficio, p.e. sexual, pues dicha conducta no encajaba en el clásico delito de cohecho pasivo, pues la voluntad del particular se encontraba viciada, por lo que dicho acto trataba de ser reconducida al delito de concusión (art. 392° del CP), no obstante, dicho supuesto se limitaba a beneficios económicos, y no de otra índole (sexual, político, laboral, etc.)<sup>61</sup>.

## 7. Aspecto subjetivo

Nos encontramos ante un delito eminentemente doloso, donde lo primordial reside en los deberes de conocimiento, debido a que la participación en determinados ámbitos sociales

<sup>58</sup> Indica la posibilidad de una infracción civil, BLANCO CORDERO (2015:287).

<sup>59</sup> CUGAT MAURI (2016:416) y SUÁREZ GONZÁLEZ (2001:155).

<sup>60</sup> Véase a MESTRE DELGADO aludiendo a la Sentencia del Tribunal Supremo español, de fecha 19 de diciembre de 2000 (2015:747). Comparte esta posición BLANCO CORDERO (2015:287).

<sup>61</sup> En un sentido similar, recientemente, VÍLCHEZ (2021:398).

acarrea deberes de conocimiento de las personas que participan en dicha parcela social. Así, p.e. uno se rige por la expectativa de que las personas que circulan en el tránsito vehicular conocen el reglamento. Para sociedades tan complejas como la nuestra, en cada parcela social los sujetos que actúan tienen la obligación de conocer unos mínimos para poder actuar de forma eficiente, y más aún las personas que cumplen roles específicos dentro de la sociedad (médico, taxista, abogado, policía, funcionario, etc.), a quienes sólo se les puede exigir conocimientos que están dentro de su rol, y no más allá de ello. Como indica el profesor alemán Michael PAWLIK: *“Por consiguiente, la cuestión no puede depender de la valoración del riesgo efectuada por el propio autor<sup>62</sup>”*.

De lo antes señalado, concluimos que se debe partir de un grado de atribución de conocimiento a los sujetos en los ámbitos sociales donde participan, pues sin el mismo no se podría dinamizar la sociedad (es el ámbito social el que nos dará el significado de la conducta), la misma fracasaría al tener que darle sentido a las conductas en base a lo que cada uno quiere (así cortar un camisa con una espada filuda será para unos -según su voluntad final- un delito de daños y para otros una tentativa de lesiones). Partir por lo que quiso un sujeto con su conducta (peculiaridades psicofísicas), es algo que nadie va a poder conocer, ni probar. Por ello, consideramos que en el aspecto subjetivo (dolo) sólo deben entrar a tallar -más allá de lo que quiso el agente o la voluntad final que tuvo el mismo con su conducta- los deberes de conocimiento del agente (lo que debía saber) sobre la relevancia de su conducta -en el contexto social en el cual se enmarcaba- para la afectación de la expectativa social penalmente protegido<sup>63</sup>. Esta posición ha sido seguida por la jurisprudencia peruana:

*“En cuanto al tipo subjetivo, esto es, se requiere que el sujeto activo del delito actúe con “dolo”. En el presente caso el tipo penal exige que la **conducta sea dolosa** y una de las características de la imputación subjetiva, es la **atribución de sentido normativo del conocimiento**, por lo que, el único conocimiento válido que interesa al derecho penal, no es otra cosa, que el actuante “debía saber”, “**debía conocer**”, en el contexto social de su acción, no lo que “sabía” o lo que “conocía”; cuando este es el criterio determinante, la imputación subjetiva completa su contenido como atribución de un sentido normativo al conocimiento configurador del tipo penal<sup>64</sup>”*.

<sup>62</sup> PAWLIK, Michael. *Ciudadanía y Derecho penal. Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un Estado de Libertades*. Barcelona: Atelier (2016:144).

<sup>63</sup> Dichos aspectos ya los he desarrollado de forma minuciosa en MARTÍNEZ HUAMÁN (2019:213 y ss.). También, sobre el dolo desde una teoría normativista, véase a CARO JOHN (2010:181 y ss.).

<sup>64</sup> Sentencia emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Lima, en el expediente N° 0007-2011, citada por HUAMÁN CASTELLARES (2014:134).

Asimismo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República ha establecido, en el Recurso de Apelación N° 05-2017-Huánuco, que el sujeto activo tiene el deber de conocer las prohibiciones de sus funciones, así para el caso del cohecho pasivo específico indicó:

*“(...) el fiscal tiene el **deber de conocer** que el solicitar y/o aceptar donativo y/o ventaja económica a las partes procesales o sus familiares, para influir en una decisión fiscal, es consecuencia del conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo penal, con lo cual quebranta sus roles funcionariales conferidos por mandato constitucional y legal”.*

Como se señaló, en lo referente al delito de cohecho pasivo propio, se requiere para la configuración de la parte subjetiva, el deber -por parte del funcionario- de conocer que se encuentra prohibido recibir, solicitar o aceptar una dádiva, para direccionar su actuar contradiciendo sus obligaciones. Aquí, el conocimiento llega determinado por los deberes que le son atribuidos al sujeto activo en el campo social en el cual actúa; así, se configuraría el dolo por más que el déficit cognitivo tenga su origen en un defecto volitivo<sup>65</sup> (dolo por indiferencia). p.e. el funcionario al asumir, por razón de su cargo, la actividad pública tiene el deber de conocer cuál es la normativa que regula dicha parcela administrativa, y en caso el funcionario no quiere saber (le es indiferente) la normativa pertinente, no puede aludir que no le es atribuible delito de cohecho pasivo propio, pues ignoraba que con su actuar estaba infringiendo sus obligaciones.

Por ende, el delito analizado está configurado como un delito doloso (directo, indirecto o eventual<sup>66</sup>), no permitiendo -por el principio de legalidad- la posibilidad de una sanción en grado de imprudencia. La actuación imprudente por parte de los funcionarios, en el ámbito de sus competencias, podría ser pasible de una sanción administrativa, siempre que se encontrase regulada. Además, tampoco se requiere de un elemento trascendental, como por ejemplo el

---

<sup>65</sup> Al respecto, JAKOBS (2008:93), quien señala que no existe ninguna razón para la indulgencia en caso el autor no quiso saber lo que tenía -por su competencia- que saber.

<sup>66</sup> Acepta la posibilidad de un dolo eventual BLANCO CORDERO (2015:289). En el Perú comparte esta posición ROJAS VARGAS, al señalar que: “*Es suficiente el dolo eventual en las conductas estrictamente pasivas (modalidad de recibir o aceptar)*” (1999:352). En sentido contrario ABANTO VÁSQUEZ (2003:445), quien considera que solo es factible su configuración en dolo directo. En el mismo sentido, ALONSO PÉREZ (2000:239). Excluye el dolo eventual, MESTRE DELGADO (2015:748).

ánimo de lucro<sup>67</sup>, pues el hecho de aceptar, recibir o solicitar ya conlleva a la afectación al bien jurídico<sup>68</sup>.

## 8. Autoría y participación

Solo será autor el funcionario o servidor público en el ámbito de sus funciones (*intraneus*), los terceros (*extraneus*) podrán ser cómplices o instigadores, ello en base a la teoría de la unidad del título de imputación, por más que el particular sea un funcionario o tenga el dominio del hecho en la comisión del delito de cohecho pasivo propio, puesto que no pesa sobre él el deber especial que emana de la posición social que ocupa el funcionario a cargo del acto civil, administrativo, judicial o político. La colaboración del particular está dirigida al quebrantamiento del deber del funcionario, que determina la comisión del delito de cohecho pasivo propio (una adhesión inequívoca al injusto típico del funcionario público), que a la larga es la defraudación de expectativas normativas básicas para el desarrollo social.

Por lo tanto, sólo pueden ser autores del delito en estudio los funcionarios que posean tal status y que además tenga, por razón de su cargo, que participar en el acto funcional<sup>69</sup>. Por ello, por más que un tercero posea el “domino del hecho” (p.e. un ministro o alcalde), pero carezca de los elementos exigidos por el tipo penal, es decir no sea considerado propiamente funcionario que tenga dentro de su ámbito de competencia el acto administrativo, tendrá que ser sancionado a lo más como partícipe del delito, lo cual no impide que pueda ser sancionado con la misma pena (*quantum*) que el autor, conforme a los art. 24° y art. 25° del CP, ello en base a la unidad del título de imputación (comunicabilidad de los elementos del tipo), perspectiva que es unánime doctrinariamente a nivel nacional e internacional<sup>70</sup>. Cabe resaltar que, para

<sup>67</sup> POLAINO NAVARRETE considera que sí se requiere del ánimo de lucro, encasillando el delito de cohecho pasivo propio como un delito intencional (2011:324). Comparte esta idea SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO (2011:832).

<sup>68</sup> Señala BACIGALUPO, que el delito de cohecho no requiere de algún elemento subjetivo adicional, a diferencia del hurto, señalando que: “*En el delito de hurto, por ejemplo, el apoderamiento voluntario de la cosa mueble ajena todavía no releva el carácter criminal de la acción porque el autor puede haber perseguido una finalidad que elimine el merecimiento de pena (p. ej., el hurto de uso). En el cohecho, por el contrario, la acción voluntaria ya es merecedora de pena y el tipo subjetivo no tiene, por lo tanto, que exigir ninguna finalidad adicional*” (2009:1356).

<sup>69</sup> Así, lo decisivo no es sólo la calidad de funcionario, sino el deber -por razón de su cargo- que se deriva de la posición especial que ocupa en la administración pública. En este sentido, SUÁREZ GONZÁLEZ (2001:151), al señalar: “[...] lo determinante para la autoría no es “la condición formal de funcionario”, ya que si así fuera, cualquier delito cometido por quien ostenta dicha condición habría que considerarlo delito de funcionarios. Lo relevante es el deber específico de tener encomendado un cometido concreto”.

<sup>70</sup> De la posibilidad de sancionar a terceros como partícipes en delitos de infracción de deber a través de la teoría de la unidad del título de imputación, tenemos a ALONSO PÉREZ (2000:239). Admite la posibilidad de

nuestro caso, el particular que ofrezca un beneficio al funcionario, producto del cual el funcionario acepta, será sancionado por el delito de cohecho activo en calidad de autor. En tanto cómplice el sujeto que intermedia entre el funcionario y el particular<sup>71</sup>, así, por ejemplo, cuando el funcionario encomienda a un tercero a recibir la dádiva ofrecida por el particular, quien efectivamente lo recepciona.

En los supuestos del cohecho para beneficio de tercero, este sujeto -en tanto no haya participado de la configuración del injusto y se haya limitado a recibir el beneficio- no podría ser cómplice del delito de cohecho pasivo propio; en su caso podríamos hablar del delito de lavado de activos cuando tenga conocimiento del origen ilícito<sup>72</sup>.

Finalmente, BLANCO CORDERO admite la posibilidad de la coautoría, cuando son varios funcionarios los que conjuntamente solicitan o reciben las dádivas, así señala el siguiente ejemplo: *“Puede ocurrir ello, por ejemplo, en el marco de un órgano colegiado, siendo responsables exclusivamente quienes votan a favor del acto contrario a los deberes del cargo, habiendo recibido o aceptado promesa o dádiva<sup>73</sup>”*. Al respecto, consideramos que, a nivel de los órganos colegiados, el sentido de la comisión de un hecho ilícito debe partir de la comprensión de la decisión como significado único que toma el colegiado, donde la responsabilidad sobre -p.e.- la decisión se comparte entre todos sus integrantes, por lo que sus obligaciones (ámbitos de competencia) se encuentran conectados. Por ende, si uno de los funcionarios del órgano colegiado puede apreciar que el marco de la decisión que viene tomando se encuentra direccionado, producto de la aceptación de una promesa de dádiva de los otros funcionarios con el particular, y a pesar de ello vota a favor o en blanco, de tal forma que permite el direccionamiento de la actividad, será responsable del delito de cohecho pasivo propio, debido a que su conducta se encuentra enmarcada a favorecer la aceptación<sup>74</sup>.

---

participación (cómplice o instigador) en el delito de cohecho ORTS BERENGUER (2016:662). MESTRE DELGADO (2015:749). Hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo español 474/2012, del 6 de junio de 2012, VIZUETA FERNÁNDEZ (2016:699). MUÑOZ CONDE (2013:935). En Chile, señala que esta posición es mayoritaria OSSANDÓN WIDOW y RODRÍGUEZ COLLAO (2008:129), aunque no comparte dicha postura. Asume esta posición en Colombia, CASTRO CUENCA (2017:164). En Brasil, GUEIROS y JAPIASSÚ (2018:1050).

<sup>71</sup> Así también lo considera CUGAT MAURI (2016:416). POLAINO NAVARRETE (2011:323). De la misma opinión BLANCO CORDERO (2015:290).

<sup>72</sup> De la misma posición CUGAT MAURI (2016:415). Igualmente, BLANCO CORDERO (2015:289). ORTIZ DE URBINA GIMENO (2015:367).

<sup>73</sup> BLANCO CORDERO (2015:289).

<sup>74</sup> Comparte la coautoría en órganos colegiados, pero relacionado a las decisiones de un Tribunal conformada por magistrados, al señalar que la vulneración en común de un deber especial nacido de la posición de garante que conjuntamente los miembros de un Tribunal, vid. RAMOS TAPIA (2000:445).

Finalmente, como ya lo he señalado en otro trabajo: *el contexto marcadamente delictivo determinará el carácter ilícito de la omisión realizada por el funcionario al no salvaguardar el bienestar de la Administración Pública; y es que el contexto marcadamente ilícito trastoca el ámbito de los deberes que en un inicio tiene el funcionario, ampliándolos para no afectar el bien jurídico que se encuentra en su esfera de protección*<sup>75</sup>.

## 9. Formas de ejecución

En el delito materia de análisis, específicamente en el acto de “aceptar” una promesa de entrega de bienes futuros y “solicitar” una dádiva nos encontramos ante un delito de mera actividad<sup>76</sup>, por lo que se consumará con el simple hecho de asentir y requerir, considerando algunos autores la imposibilidad de la tentativa<sup>77</sup>. No obstante, el Tribunal Supremo español en lo Penal, en el caso N° 978/2006-Madrid, de fecha 20 de febrero de 2006, N° de Resolución 208/2006, ha sostenido que, en determinados casos del delito de cohecho, específicamente en el elemento *solicitud*, es factible la tentativa en el delito de cohecho:

*“(…) que aunque las formas imperfectas del delito de cohecho no se suelen dar, la tentativa es posible que se de en un caso como el presente en el que la solicitud de la dádiva se canaliza a través de un intermediario y que finalmente no se la hace llegar a los destinatarios de la solicitud*<sup>78</sup>”.

En Brasil, HENRIQUE considera factible el supuesto de tentativa para el caso de solicitar, específicamente, cuando se realiza a través de un escrito (p.e. una carta), así, si el funcionario solicita a través de un escrito y el mismo es interceptado, nos encontraríamos ante un acto tentado<sup>79</sup>.

En lo particular, consideramos que sí es factible la tentativa en determinados supuestos del verbo “aceptar”; verbigracia, cuando el funcionario y el particular se encuentran en tratativas, a propuesta de este último, y son descubiertos, en dicho momento el funcionario no comete el delito de cohecho pasivo propio en grado de consumación, pero sí de tentativa, pues

<sup>75</sup> MARTÍNEZ HUAMÁN (2019:205).

<sup>76</sup> En igual sentido ABANTO VÁSQUEZ (2003:463). POLAINO NAVARRETE (2011:323).

<sup>77</sup> Vid. ALONSO PÉREZ (2000:239). MESTRE DELGADO (2015:749). De igual modo, MUÑOZ CONDE (2013:935). Posición asumida en Colombia por TIRADO ÁLVAREZ (2011:272).

<sup>78</sup> Sentencia del Tribunal Supremo en lo Penal N° 978/2006-Madrid, de fecha 20 de febrero de 2006, N° de Resolución 208/2006. Comparte este parecer DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO (1997:163).

<sup>79</sup> HENRIQUE (2013:1165).

no hubo una aceptación final en sentido estricto, en virtud de que estaba a la espera de una mejor oferta; apreciándose el sentido lesivo para el bien jurídico penalmente protegido.

Para los casos de intermediarios (personas interpuestas), en el supuesto “aceptar”, desde el mismo momento que el mensaje de promesa de dádiva del particular es transmitido al intermediario, y éste acepta, ya se configuraría el ilícito, sin requerir que dicha aceptación sea recepcionado concretamente por el funcionario, ello debido a que el intermediario representa los intereses del funcionario en el acuerdo ilícito. La misma situación sucede para el caso de “recibir”, si el intermediario recibe por parte del particular un beneficio, y dicho intermediario actúa en representación del funcionario corrupto, ya se configura el ilícito penal, por más que el funcionario no haya recibido materialmente el beneficio.

En lo supuesto en los que el particular ofrece una entrega de dádiva al funcionario, pero el mismo no emite una respuesta (tácita o directa), no podríamos hablar de tentativa del delito de cohecho pasivo propio; no obstante, sí se estaría configurando un cohecho activo consumado.

De otro lado, no se requiere que el funcionario realice la infracción del deber (acción u omisión) que se comprometió con el particular, ni el cumplimiento del pago, si dichos actos se realizan, nos encontraríamos en la fase de agotamiento del delito de cohecho pasivo propio<sup>80</sup>; aunque, para legislaciones como la brasileña, estos últimos actos, constituirían supuestos agravados<sup>81</sup>. En tal sentido, nos encontramos ante un *delito mutilado en dos actos*, pues no se requiere de la infracción del deber del funcionario, es decir que el funcionario omita o realice la conducta contraria a sus deberes<sup>82</sup>. Algunos autores a su vez consideran que también nos encontramos en un *delito de resultado cortado*, pues no se requiere de la aceptación de la otra parte, *pactum sceleris*<sup>83</sup>; sin embargo, para nuestro caso, el elemento *aceptación*, la aprobación del funcionario -ante el ofrecimiento del particular- resulta necesaria para la consumación del hecho delictivo, lo que si no se requiere es la recepción de la aceptación por parte del particular, conforme a lo indicado en el párrafo precedente.

<sup>80</sup> Así la Corte Suprema de Justicia del Perú ha señalado en su Ejecutoría Suprema, Recurso de Nulidad N° 14-2001-Lima, que no es necesario el cumplimiento del pago, la promesa, ni el acto indebido. Ejecutoria citada por URQUIZO OLAECHEA (2010:1090)

<sup>81</sup> GUEIROS y JAPIASSÚ (2018:1051).

<sup>82</sup> Menciona esta característica CUGAT MAURI (2016:414). También BLANCO CORDERO (2015:286).

<sup>83</sup> Vid. CUGAT MAURI (2016:414). También, CARDONA TORRES (2010:502).

## 10. Pena

La consecuencia jurídica para este delito es la pena privativa de la libertad de no menor de cinco ni mayor de ocho años para el primer supuesto del artículo 393° del CP y no menor de seis ni mayor de ocho años para el segundo supuesto, además de la inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP, es decir: 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y, 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Igualmente, se le impondrá una pena de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Para el supuesto establecido en el tercer párrafo, la pena privativa se ve considerablemente agravada (no menor de ocho ni mayor de diez y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa), debido al acto más reprochable realizado por el funcionario (condicionar), pues en el mismo, consideramos, la voluntad del particular se encuentra viciada, al mediar un acto de coacción por parte del funcionario.

Cabe precisar que, a diferencia del delito de cohecho pasivo específico (395° del CP), como también el caso de peculado y colusión, para el supuesto de cohecho pasivo propio sí puede suspenderse la ejecución de la pena conforme los requisitos establecidos en el artículo 57° del CP. No obstante, conforme al artículo 50° del Código de Ejecución Penal, resulta improcedente los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Por último, conforme a los alcances de la Ley N° 30424 y sus modificatorias, el delito de cohecho pasivo propio no se encuentra dentro de los supuestos de responsabilidad penal de la persona jurídica, como sí sucede para el delito de colusión, tráfico de influencias, cohecho activo transnacional, entre otros.

## 11. Concurso

Como se mencionó, algunos autores consideran que en caso el funcionario, desde el inicio, ha estado determinado a no cometer el acto requerido (la infracción de su deber), nos encontraríamos ante una estafa<sup>84</sup>, lo cual como se señaló *ut supra* no lo compartimos pues el acto requerido (el incumplimiento de sus obligaciones) no se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico (un contrato ilícito), por lo que, no podríamos hablar de estafa, sino de

---

<sup>84</sup> Así, ABANTO VÁSQUEZ (2003:465). Igualmente, CUGAT MAURI (2016:417). También, BLANCO CORDERO (2015:286).

una responsabilidad que queda en el ámbito de competencia de la víctima. Lo que posiblemente podría darse es el delito de usurpación de funciones<sup>85</sup> o abuso de autoridad, no olvidemos que el delito de abuso de autoridad es un delito residual, pues en caso no se configuren los delitos específicos contra la administración pública (peculado, colusión, cohecho, etc.), podremos recurrir al mismo. Asimismo, podría existir un concurso con el delito de prevaricato, en caso el funcionario recibiera una dádiva para emitir una resolución judicial arbitraria<sup>86</sup>.

Análisis aparte merece la problemática del delito de concusión, el cual se configura cuando el funcionario abusando de su cargo obliga o induce a un particular a dar o prometer un beneficio patrimonial y el supuesto de condicionar del cohecho pasivo propio. Sobre el particular consideramos que el delito de cohecho pasivo resulta ser más específico que el de concusión, además que abarca supuestos no considerados en el delito de concusión, como son los beneficios laborales, sexuales, políticos, además, que la pena resulta mayor en el caso del cohecho pasivo, por lo que, deberá aplicarse el cohecho del 393° del CP.

Para los casos en los que el funcionario solicita, recibe o hace prometer un beneficio económico a fin de favorecer a una empresa en un proceso de contratación pública, considero que debería aplicarse la figura de la colusión, ello debido a la especificidad de la misma sobre el delito de cohecho pasivo propio, pues el legislador ha considerado pertinente la creación de la figura de la colusión para los supuesto de contrataciones públicas, es decir que si bien solicitar, recibir o hacer prometer un beneficio no es un elemento del delito de colusión, el injusto del mismo puede abarcar en muchos supuestos dichos actos que están dirigidos a llegar a un acuerdo ilícito, además que el marco de los hechos es el de las contrataciones públicas.

## 12. Conclusión

Como se ha podido apreciar del desarrollo del presente trabajo, hemos asumido la posición de que el valor del beneficio no es determinante para la comisión del delito de cohecho pasivo propio, sino la capacidad objetiva para corromper. También, que el bien jurídico protegido se encuentra relacionado a la expectativa que el funcionario no dirija (motive) su actuación pública en base a un incentivo externo, es decir no privatice su actuar. Igualmente, que el ámbito de competencia del funcionario puede ser genérico, como los establecidos en la Constitución Política y que es posible la complicidad en el delito de cohecho, lo cual es asumido

---

<sup>85</sup> Vid. ORTS BERENGUER (2016:660).

<sup>86</sup> De este parecer SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO (2011:833).

mayoritariamente en nuestro país, como a nivel comparado. De igual forma, en el aspecto subjetivo que el funcionario tiene la obligación de conocer sus deberes y que cabe la tentativa en el delito de cohecho pasivo propio para determinados supuestos. De otro lado, en los supuestos de suspensión de la pena, cabe dicha posibilidad para los delitos de cohecho pasivo propio y que dicho delito puede configurarse en grado de tentativa.

### 13. Bibliografía

ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A. *Los Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*. 2da. Ed. Palestra Ed., Lima, 2003.

ALONSO PÉREZ, F. (2000). *Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el nuevo Código penal*. Madrid: Dykinson.

BACIGALUPO, E. (2009). *Teoría y práctica del Derecho penal*. T.II. Madrid: Marcial Pons.

BALMACEDA HOYOS, G. (2014). *Manual de Derecho penal parte especial*. Santiago: Librotecnia.

BLANCO CORDEO, I. (2015). *Del Cohecho*. En: Comentarios prácticos al Código penal. GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.). Navarra: Aranzadi.

CARDONA TORRES, J. (2010). *Derecho penal parte especial*. Barcelona: Bosch.

CARO JOHN, J. A. (2010). *Imputación subjetiva y conocimientos especiales*. En: Normativismo e imputación jurídico-penal. Lima: Ara ed.

CASTRO CUENCA, C. G. (2017). *La corrupción pública y privada: causas, efectos y mecanismos para combatirla*. Bogotá: Universidad del Rosario.

CUGAT MAURI, M. (2016). *Delito contra la Administración Pública*. En: Compendio de la parte especial del Derecho penal. QUINTO OLIVARES, G. y AAVV. Navarra: Aranzadi.

DE LA MATA BARRANCO, N.J. (2006). *El bien jurídico protegido en el delito de cohecho. La necesidad de definir el interés merecedor y necesitado de tutela en cada una de las conductas típicas encuadradas en lo que se conoce, demasiado genéricamente, como ámbito de la corrupción*. En: Revista de Derecho penal y criminología, 2da Época. N° 17. Madrid: UNED.

DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, M. (1997). *El delito de cohecho*. En: Delitos contra la Administración Pública. ASUA BATARRITA, A. y AAVV. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública.

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (2009). *Derecho penal español. Parte general en esquemas*. 2da. Ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

GUEIROS, A. y JAPIASSÚ, C. (2018). *Direito Penal. Volume Único*. São Paulo, Editora Atlas. Recuperado de [https://forumturbo.org/wp-content/uploads/wpforo/default\\_attachments/1538833710-Direito-Penal-Volume-nico-2018-Artur-de-Brito-Gueiros-Souza.pdf](https://forumturbo.org/wp-content/uploads/wpforo/default_attachments/1538833710-Direito-Penal-Volume-nico-2018-Artur-de-Brito-Gueiros-Souza.pdf)

HENRIQUE PIERANGELLI, José (2013). *Código penal. Comentado artigo por artigo*. São Paulo: Editora Verbatim.

HUAMÁN CASTELLARES, D. O. (2014). *Los delitos de corrupción de funcionarios en la jurisprudencia nacional y en los acuerdos plenarios*. Lima: Ara Editores.

IBERICO CASTAÑEDA, F. (2011). *La constitución en actor civil como parte en el código procesal penal del 2004: requisitos, forma y oportunidad*. En: Revista Gaceta penal y procesal penal. T. 29-Nov. Lima: Gaceta Jurídica.

INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (IDEHPUCP). (2014). *Compendio jurisprudencial sistematizado: Prevención de la corrupción y justicia penal*. Lima: PUCP.

JAKOBS, G. (2008). *El derecho penal como disciplina científica*. Navarra: Thomson-Civitas.

KUBICIEL, Michael (2020). “*Corrupción y compliance en el derecho penal alemán*”. En: *Corrupción, compliance y responsabilidad penal de la empresa. Un análisis comparado*. Andy Carrión y Michael Kubiciel (Dirs.). Lima, Editores del Centro.

MARTÍNEZ HUAMÁN, R. E. (2016). *El bien jurídico penalmente protegido en el delito de colusión*. En: *Revista de Gaceta Penal & Procesal Penal* (N° 79). Lima: Gaceta Jurídica.

MARTÍNEZ HUAMÁN, R. E. (2017). *Cohecho Pasivo Propio: Análisis del elemento “aceptar”*. *Comentarios al R. N. N.º 1091-2004-Lima*. En: *Comentarios de los Acuerdos Plenarios I. Derecho penal. Parte general y especial*. Lima, Instituto Pacífico, pp. 547-570.

MARTÍNEZ HUAMÁN, R. E. (2019). *Delito de Colusión. Doctrina y jurisprudencia*. Lima, Editores del Centro.

MESTRE DELGADO, E. (2015). *Delitos contra la Administración Pública*. En: *Delitos. La parte especial del Derecho penal*. LAMARCA PÉREZ, C. (Coord.). Madrid: Colex.

MONTOYA VIVANCO, Y. (2015). *Manual sobre los delitos contra la Administración Pública*. Lima: IDEHPUCP.

NUCCI, Guilherme de Souza (2014). *Código penal comentado: estudio integrado com processo e execução penal*. 14° E. Rio de Janeiro, Editora Forense Ltda.

MUÑOZ CONDE, F. (2013). *Derecho penal parte especial*. 19va. Ed. Valencia: Tirant Lo Blanch.

OLAIZOLA NOGALES, I. (1999). *El delito de cohecho*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (2015). *Delitos contra la Administración Pública*. En: *Lecciones de Derecho penal parte especial*. SILVA SÁNCHEZ, J. (Dir.). Barcelona: Atelier.

ORTS BERENGUER, E. (2016). *Delitos contra la Administración Pública II*. En: Derecho penal parte especial. 5ta. Ed. GONZÁLES CUSSAC, J.L. (Coord.). Valencia: Tirant Lo Blanch.

OSSANDÓN WIDOW, M. M. y RODRÍGUEZ COLLAO, L. (2008). *Delitos contra la función pública*. Santiago: Ed. Jurídica de Chile.

PAWLIK, Michael (2016). *Ciudadanía y Derecho penal. Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un Estado de Libertades*. Barcelona: Atelier.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2016). *Delitos contra la Administración Pública*. Lima: Instituto.

POLAINO NAVARRETE, M. (2011). *Cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos*. En: Lecciones de Derecho penal parte especial. POLAINO NAVARRETE, M. (Dir.). Madrid: Ed. Tecnos.

PRECIADO DOMÈNECH, C. H. (2015). *La corrupción pública en la reforma del Código penal de 2015*. Navarra: Civitas & Thomson Reuters.

RAMOS TAPIA, M. I. (2000). *El delito de prevaricación judicial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2017). *Delitos contra la Administración Pública en el Código penal*. Lima: Jurista editores.

ROJAS VARGAS, F. (1999). *Delitos contra la Administración Pública*. Lima: Grijley.

ROJAS VARGAS, F. (2016). *Manual operativo de los Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Nomos & Thesis.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. 2da. Ed. Lima: Ed. Grijley.

SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A. (2011). *Derecho penal parte especial*. 16ª Ed. Madrid: Dykinson.

SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J. (2001). *La dogmática penal frente a la criminalidad en la administración pública y otros problemas actuales del derecho penal*. SILVA SÁNCHEZ, J. & SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J. Lima: Grijley.

TIRADO ÁLVAREZ, M. (2011). *Cohecho*. En: Manual de Derecho penal parte especial. T. II. CASTRO CUENCA, C. (Coord.). Bogotá: Temis.

URQUIZO OLAECHEA, J. (2010). *Código penal*. T.I. Lima: Idemsa.

VÍLCHEZ CHINCHAYÁN, Ronald (2021). *Delitos contra la Administración Pública. Una revisión de la parte general y especial. Una propuesta de reinterpretación*. Lima: Editores del Centro.

VIZUETA FERNÁNDEZ, J. (2016). *Delitos contra la Administración Pública II*. En: Derecho penal parte especial. ROMEO CASABONA, C. M., SOLA RECHE, E. y BOLDOVA PASAMAR, M. A. (Coord.). Granada: Ed. Comares.

ZÁRATE CONDE, A. (2017). *Cohecho, tráfico de influencias y malversación*. En: Derecho penal parte especial. ZÁRATE CONDE, A. (Coord.). Madrid: Ed. Centro de Estudios Ramón Areces.